VANDO.

POR ACUERDO DEL ILL. MO CABILDO, y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, està mandado provisionalmente guardar, y observar el Auto de Buen Gobierno proveido por el Sr. Marquès de Monterreal, Assistente, que suè de ella, en diez y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, y su Declaración de veinte y ocho del mismo, que aqui se insertan, para que llegue à noticia de todos: y su tenor es el siguiente:

N la Ciudad de Sevilla, Sabado diez y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, el Sr. D. Pedro Samaniego, Monte-de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Confejo de S. M. en el de Castilla, y de la Suprema Inquisicion, Ministro de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extrangeros, Afsessor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comisfion de S. M. Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucia, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Provincia, &c. Dixo: Que manifestando la experiencia cada dia mayor perjuicio en la dificultad de abastecerse el Vecindario de las primeras ventas de los Generos Comestibles, por la culpable tolerancia, de que los Regatones los compren, luego que se toca la Campana de Tercia (en que son pocos, los que pueden haverse prevenido tan temprano de lo necessario) y reconociendo, que no tiene otro origen el error de permitirlo, que el que dimana de señalar esta hora la Ordenanza, para la reventa de Pescado Fresco (que por su calidad diò motivo à cohonestar este permisso) y sin advertir, que suè dirigido à el vnico, y limitado sin del despacho de esta Especie, por las contingencias, à que està expuesta en su dilacion (en el tiempo, en que no estaba prohibido comprarla, para revenderla) se creyo, sin fundamento, extensivo à los demàs Abastos. Para evitar los perjuicios, que ha ocasionado el desorden de este error, y precaver otros, que dimanan del abufo, con que los Regatones exercen este Trato, debia de mandar, y manda, que en lo successivo se guarden, y hagan observar inviolablemente las siguientes disposiciones I. PriNOTA.

Por Acuerdo de la Ciudad de cinco de Septiembre de este año, se previene, que la hora contenida en este Capitulo ha de entenderse la dispuesta por la Ordenanza de la Ciudad, que es acabada la Missa de Tercia de la Iglesia Cathedral, y es las de las nueve en Y Verano, y las diez en Invierno. 7636 7636 7636 7636 7636 7636 7636

J. Primeramente, que ningun Regaton, ò Regatera, pueda comprar, ni vender Genero alguno Comestible, hasta la hora de las diez de la mañana en el Verano, y la de las once en el Invierno, probibiendo, como se les prohibe expressamente, para evitar la mas remota contravencion, el que hasta que fean dadas dichas horas, pue-

dan sacar al público, y sitio de su destino, las Especies, en que trate, ni tomar Puesto, fixar Mesa, plantar Cargas, ni elevar el Peso, porque hasta que sea dada dicha hora, en sus respectivos tiempos, no han de poder entrar ellos, ni los Genoros de su trato, en los sitios de su assignacion, con ninguna causa, ni motivo: pena, al que contraviniere à qualquiera de las partes expressadas, de quatro ducados de vellón, y diez dias de Carcel por la primera vez, y de pena doble por la fegunda, aplicando en vno, y otro caso la mitad de la pecuniaria à el Ministro, ò persona, que denunciàre la contravencion, y la otra mitad con arreglo à la vltima Real Instruccion, y por la tercera vez, que incurran en ella, seran privados perpetuamente del vso de este Trato, y desterrados por dos años de esta Ciudad, y cinco leguas en contorno, sin que los Juezes, que aygan de declarar, haver incurrido los Contraventores en las penas impuestas, tengan arbitrio alguno, para moderarlas.

II. Que ningun Regaton, ò Regatera, pueda en tiempo alguno del año vender Frutas verdes por las Plazas, Calles, y demás fitios de la Ciudad, sino que como està dispuesto por la Ordenanza (con el nombre de la Plaza de Ayuso) aygan precisamente de executarlo, en la que car se llama de San Salvador: baxo las mismas penas, conigual aplicacion.

III. Que siendo conveniente, para muchos fines, la total separacion en dicha Plaza de los Vendedores, y Regatones: aquellos indispensablemente con qualesquiera Generos de Frutas, que conduxeren à esta Ciudad, para su venta, se aygan de poner por aora, è interin, que la experiencia no manisieste mayor necessidad de assignar algun otro sitio, para el despacho de estos Generos, en el que comprehende la Esquina derecha de calle Gallegos, hasta la boca, de la que llaman de Culebras, sin impedir el público passo de modo alguno: y los expressados Regatones aygan de ocupar precisamente el sitio, que està despues de la Puerta del Patio de los Naranjos, poniendo sus Puestos en el ambito, que comprehende este Circulo, sin que con ningun pretexto, causa, ni motivo, puedan los vnos, ni los otros, variar los lugares, que les van assignados: baxo las mismas penas à los Regatones, y Vendedores Vecinos de esta Ciudad, que contravinieren à lo mandado, y de las pecuniarias, que quedan ex-

pressadas, à los Vendedores Forasteros.

IV. Que ningun Vendedor, de qualquier Genero Comestible, pueda tratar, ni venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de esta Ciudad, ni Lugares de su Contorno, ni antes de las referidas horas, con pretexto alguno, pueda vender, ni concertar las Cargas, ò Partidas, que conduxere, à Regaton, ni otra Persona alguna, sino que precisamente ayga de llevarlas à la Plaza, que corresponda su venta, poniendolas en el sitio de su assignacion, y tomando Peso, Medida, y Postura, que manifiste al público, fin que la abundancia de la Especie los exonere de esta Obligation, ni de la de sacar de los Caxones Cedulas à su favor, y no al de otra Persona, para seguridad de los Reales Derechos: baxo todo de las penas, que quedan establecidas, en que se declara incurrir tambien, los que compraren dichos Generos Comestibles, en mucha, ò poca cantidad, fuera de las Plazas, ò sitios assignados para su venta, sin que les liberte el pretexto de Despenseros, o Compradores de Monasterios, Caballeros, o Prelados, que solo servira, para que se les de en las Plazas la preferencia, que les concede la Ordenanza.

V. Que qualquier Vecino de esta Ciudad, que apeteciere dexar el Trato de Regatón, por tener caudal proprio, con que poder hacer Acopios, para los publicos Abastos, ayga de traer precisamente Documento, que justifique el contrato hecho con el Dueño de la Especie, el que ha de venir authorizado de la Justicia, y Escribano del Pueblo, en que se huviesse celebrado, con se de entrega de su importe, ò del termino concedido, para su pago, y del Concierto hecho por el Dueño con la Real Hacienda, sin que en lo successivo basten los Testimonios voluntarios, con que à su arbitrio han logrado hacer constàr estos requisitos; pues no verisicandose, con la formalidad, que queda prevenida, se les estimarà, y tendrà por tales Regatones, sujetos à las horas, y penas

impuestas en sus respectivos casos.

VI. Que concluido, que sea el consumo de la Partida, que se compre, para el Abasto de esta Ciudad, aygan de traer precisamente los Compradores de ella, Testimonio de haver senecido los Frutos, con igual Documento, que el prevenido, para hacer constàr su compra, el que deben presentar en el Juzgado de Caballeros Fieles Executores, para que desde entonces se estime, como Regatón en sus Reventas, y sujeto à las horas, y demàs Reglas prevenidas, para el vso de este Trato: baxo las penas, que quedan referidas, y de que, si à la sombra de alguna legitima compra, intentassen agregar à ella, la que no lo sea; para continuar en el concepto de Vendedores, se les impondrà por la primera vez, que incurran en este excesso, treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa con la misma aplicacion, y por la segunda dos assos de destierro, y privacion del vso de este Trato.

A 2

VII. Que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poneren su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regatón, para que por su quenta, dieta, ò jornal, le venda en mucha, ò corta cantidad, porcion alguna de sus Generos, pues precisamente (para evitar todo fraude) ha de practicarlo por sì mismo el Vendedor, sin que la razon de Amigo, Pariente, ò Criado, pueda excusarle de esta Obligacion, ni exonerarle de incurrir, por la primera vez, en la pèrdida de los Generos, que venda por otra mano, à que se añadirà, por la segunda, treinta dias de Carcel, quedando à arbitrio de los Caballeros Fieles Executores la pena, en el caso de su reinsidencia, como el gratisicar en todos al Ministro, ò Persona, que denunciàre estos excessos.

VIII. Que ningun Hortelano del Termino de esta Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, de donde vienen las Legumbres, para su Abasto, no puedan en sus Huertas, Heredades, ò Haciendas, vender por mayor à Regatòn alguno los Plantios, y Verduras de ellas, sino que aygan de introducirlas, y venderlas por sì mismos, poniendo sus Puestos para ello en lo interior de la Carniceria Mayor, y demàs sitios, que rodean esta Osicina, sin impedir el público passo, ni permitir, con pretexto de Sirviente, ò Jornalero, à Persona alguna en sus respectivos Puestos:

baxo las penas establecidas en el Capitulo antecedente.

IX. Que los Regatones de Legumbres, atendiendo à la calidad de ellas, y à la mayor conveniencia de los mismos Hortelanos, no obstante lo dispuesto en las horas, para la compra de los demàs Generos Comestibles, puedan comprarlas desde las nueve en el Verano, y las diez en el Invierno, poniendo sus Puestos, para la Reventa de esta Especie, en la Plazuela, que llaman de San Isidoro, sin mezclarse, ni incluirse en los sitios, que quedan assignados à los Hortelanos, ni intentar de modo alguno su Reventa por las Calles, ni otro parage alguno, y solo en las Plazas de la Feria, y Triana, se les permita, que desde la hora assignada puedan poner sus Puestos, para la venta de Legumbres, execurandolo en sitios separados, de los que pongan los suyos los Hortelanos, en la forma, que lo disponga el Juzgado de los Caballeros Fieles Executores, al que se comete la separacion, y assignacion de los referidos sitios.

X. Finalmente, que todo Regatón, y Regatera, no vse de este Trato en los Generos, que està prohibida su Reventa, observandolo con mayor rigor en el Pescado Fresco (à excepcion de la Sardina, que por sus circunstancias la permite la Ordenanza) para lo que se exceptua de las Reglas establecidas, para la compra de los demas Generos, pudiendo comprar este en los mismos Barcos, abastecido que sea el Vecindario de esta Especie. Y para que no se pueda alegar en tiempo alguno ignorancia de lo mandado, se publique este Auto de Buen Gobierno en las Plazas, y sitios acostumbrados, sixando copias impressas,

y authorizadas del presente Escribano, en todas las Puertas, y parages publicos de esta Ciudad, para que por este medio llegue à noticia de todos, y tenga la observancia, que pide, y merece el comun beneficio, à que se dirige esta Providencia, cometiendo la execucion de todas las que comprehende este Auto, al Juzgado de Caballeros Fieles Executores. Y assi lo proveyò, mandò, y sirmò.

El Marquès de Monterreal.

Joseph de Añaya y Villegas.

N la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete años, el Señor Don Pedro Samaniego, Monte-Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Suprema General Inquisicion, y por especial Comission de S. M. Assistente de esta dicha Ciudad, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, &c. = Dixo, que por quanto se ha dudado de la verdadera inteligencia de algunos Capitolos del Vando publicado en veinte y dos del corriente, debia declarar (fin embargo, de que no lo necessita su literal contexto, de que se ha enterado al Juzgado de Caballeros Fieles Executores desde el dia de su publicacion) que, lo que se manda en el Capitulo primero, de que ningun Regaton, o Regatera, pueda comprar, ni vender Genero alguno Comestible, hasta la hora de las diez de la mañana en el Verano, y la de las once en el Invierno, es limitado à los Generos, en que consiste el Abasto de los Pueblos, sin comprehender aquellos, que por su corra consideracion no està sujeto à Peso, Medida, ni Postura, como son Chochos, Granadas, Naranjas, y Limones, Ajos, y Pimientos fecos, y aquellas especies, que, aunque sujetas à Postura, y Peso, no son materia del Abasto, como son Alfajor, Passas, Higos, Turron, Nuezes, Abellanas, ni aquellos Generos, que se desfiguran de algun modo, en el que se venden, como Castañas assadas, y cocidas, Garbanzos secos, y remojados, y otras especies semejantes, pues nunca podia ser el animo de privar à tantos Pobres del remedio, que licitamente buscan en vn Trato, de que no le sigue perjuicio, privandoles à ninguna hora de la venta de cosas tan despreciables.

Assimismo se declara, que el Capitulo quarto, en que se manda, que ningun Vendedor de qualquier Genero Comestible, pueda tratar, ni venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de esta Ciudad, se entiende solo, quando vienen à ella con sus Generos para el Abasto, como lo manissista el ser con el sin, que se expressa, de que precisamente los aygan de llevar à la Plaza, à que corresponda su venta, sin que en dicho Capitulo, ni en otro alguno, se les prohiba esta à los Entradores (aunque sea por Cargas, à Partidas) sino antes de las referidas horas, de que se sigue precisamente, que dadas que sean las diez en el Vera-

no, ò las once en el Invierno, pueden libremente salir de sus respectivas Plazas à vender el sobrante de sus Generos por todas partes, sin embarazo alguno, pues de otro modo, suera dissonante el permitirles, vendan à los mismos Regatones, y privarles, que pudiessen vender à los Vecinos, cuyo Abasto ha sido el vnico objecto de dicho Vando.

Tambien se declara, que siempre, que los Caballeros Fieles Executores, reconozcan en las Plazas la abundancia de algunos Generos Comestibles, pueden permitir à los Vendedores, que salgan à la hora, que les pareciere (sin esperar à la prefinida) à venderlos por las Calles, pudiendo executar lo mismo en aquellos tiempos, y especies, en que lo contrario pudiera tener inconveniente, como sucederà en los Generos sobrantes de Ferias, y Veladas, ò en otras especies, en que retraxesse à los Entradores la dilacion del prompto despacho de sus Generos, en que con su Acuerdo se estableceràn las Reglas, que parecieren convenientes.

Assimismo se declara, que en el Capitulo septimo, en que se manda, que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poner en su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regaton, para que por su quenta, dieta, ò jornal, le venda porcion alguna de sus Generos, sino que precisamente ayga de practicarlo por si mismo el Vendedor, sin que la razon de Pariente, Amigo, ò Criado pueda excufarle de esta obligacion (como siniestramente se ha querido interpretar) de que el Dueño (que ni aun se nombra (ayga de vender sus Generos por sì mismo, sino que el Vende lor (que es el que viene à vender, sea el que suere, no siendo Regaton) del mismo modo, que debe sacar de los Caxones Cedula à su favor, y no al de otra Persona alguna, debe tambien en el Puesto, que toma en la Plaza, que corresponde su venta, vender por si mismo, sin poner con dichos pretextos otra Persona, como lo practicaban hasta aqui en perjuicio del Comun, y de los interesses de los mismos Dueños, à quienes no se les embaraza, que embien la Persona, que sea de su satisfaccion, en la forma, que les tuviere conveniencia, como no se valgan de los que tengan el Trato de Regaton, para la venta de fus Generos.

Del mismo modo debe entenderse el Capitulo octavo, que pone la misma precision à los Hortelanos (que lo es qualquiera Mozo de la Huerta) pues no habla, lo que dispone con el Dueño de ella, ni con el que por Arrendamiento lo sea de sus Hortalizas, sino con la Per-

sona, que estos embian para su venta.

Y por quanto se ha hecho presente la estrechez de la Plaza de San Isidoro, y que por su ningun resguardo, se halla sujeta à la inclemencia de los tiempos, no teniendo particular sin el de su assignacion, y siendo indiferente, que continuen los Regatones en el sitio de la Carniceria, señalandoles, el que deben ocupar en ella: Debia de mandar,

Y para que à todos conste, y no aleguen ignorancia, se ha publicado, y se sixa el Presente, en Sevilla, à diez de Septiembre del

año de mil setceientos sesenta y seis.

and the second s